

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

KEVIN MOLINA PAGÁN

Demandante-Apelado

Vs.

PUERTO RICO PALLET  
RECLYCLING, INC.

Demandados-Apelantes

WILFREDO RIVERA POR SÍ Y  
EN REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
GANANCIALES COMPUESTA POR  
ESTE Y SU ESPOSA;  
COMPAÑÍA ASEGURADORA X Y  
"JOHN DOE"

Demandados

KLAN202100489

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Superior de  
Bayamón

Caso Núm.:  
VA2020CV00133  
(501)

Sobre:  
Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2021.

Puerto Rico Pallet Recycling, Inc. (PR Pallet) solicita que este Tribunal revise la *Sentencia* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). El TPI desestimó, sin perjuicio, la *Demanda* que presentó el señor Kevin Molina Pagán (señor Molina).

Se modifica la *Sentencia* del TPI, a los únicos fines de que la desestimación sea con perjuicio. Así modificada, se confirma.

**I. Tracto Procesal**

El 13 de noviembre de 2021, el señor Molina presentó una *Demanda* en daños y perjuicio en contra de PR Pallet y otros co-demandados. Reclamó una compensación

monetaria que asciende a \$200,000 por los daños físicos, las angustias mentales y los sufrimientos morales que alegadamente sufrió a consecuencia de un accidente en su lugar de empleo. Alegó que el dueño de PR Pallet, el Sr. Wilfredo Rivera (señor Rivera), le instruyó a que cortara unas paletas de madera. Mientras efectuaba esta encomienda "el disco de la máquina se encajó en la madera". Ello provocó que la cuchilla brincara y le cortara dos dedos y medio de su mano izquierda.<sup>1</sup> Además, indicó que sufrió una herida en el muslo que conllevó 13 puntos de sutura.<sup>2</sup> Expuso que no tenía entrenamiento para ejercer tales funciones y que tampoco fue contratado para ejercerlas.

El 12 de febrero de 2021, PR Pallet presentó una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil* (Moción de Desestimación). Indicó que, tal y como se indica en la *Demanda*, se trató de un accidente de trabajo cubierto bajo la Ley de Compensaciones por Accidentes de Trabajo, *infra*. Expuso que era un patrono asegurado y que el señor Molina, como cuestión de hecho, recibe tratamiento en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (Fondo). Razonó que bajo la doctrina que inmunidad patronal bajo la Ley del Fondo no responde --ni puede responder-- por los daños que sufrió el señor Molina.

El TPI concedió un término de veinte días para que el señor Molina expusiera su posición al respecto y no lo hizo.<sup>3</sup> Ante ello, el 9 de marzo de 2021, PR Pallet presentó una *Moción de Orden sobre Desestimación*.

---

<sup>1</sup> Apéndice de Apelación, pág. 6.

<sup>2</sup> *Íd.*

<sup>3</sup> Posteriormente, el 4 de marzo de 2021, el co-demandado, el señor Rivera, se unió a la misma mediante una *Moción para Unirse a Moci[ó]n de Desestimaci[ó]n*. Apéndice de Apelación, págs. 18-19.

Reiteró su solicitud y reseñó el incumplimiento del señor Molina con el término que concedió el TPI. El TPI no se expresó y el señor Molina tampoco.

El 16 de abril de 2021, PR Pallet presentó una *Segunda Moción de Orden sobre Desestimación*. Nuevamente, ni el TPI ni el señor Molina se expresaron.

El 20 de mayo de 2021, PR Pallet presentó una *Tercera Moción de Orden sobre Desestimación*. El TPI emitió una *Resolución* el 1 de junio de 2021. Tomó conocimiento de que el señor Molina no compareció a exponer su posición en torno a la desestimación que solicitó PR Pallet. Así, dio por perfeccionada la Moción de Desestimación.

Finalmente, el 7 de junio de 2021, emitió una *Sentencia*. Desestimó la *Demanda* que presentó el señor Molina, sin perjuicio. Indicó que "no [podía] conceder el remedio solicitado [...] a tenor con la Regla 10.2 inciso (5) de las de Procedimiento Civil, por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio de la parte demandada".<sup>4</sup>

Insatisfecho, PR Pallet presentó una *Moción de Reconsideración*. Objetó que el dictamen que emitió el TPI se hubiera emitido sin perjuicio. Expuso que, bajo el estado de derecho que aplica, no existía posibilidad de que el señor Molina prevaleciera. El TPI declaró la misma no ha lugar.

Inconforme, el 29 de junio de 2021, PR Pallet presentó una *Apelación*. Indicó:

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN, SOLICITANDO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE CASO IMPUSIERA LAS COSTAS, Y GASTOS DEL PRESENTE CASO.

---

<sup>4</sup> Apéndice de *Apelación*, pág. 3.

ERRÓ EL [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN, SOLICITANDO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE CASO FUERA CON PERJUICIO.

ERRÓ [TPI] AL DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN, SOLICITANDO QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PRESENTE CASO IMPUSIERA HONORARIOS DE ABOGADO A FAVOR DE [PR PALLET].

El 1 de julio de 2021, este Tribunal concedió al señor Molina un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición. Se notificó el 2 de julio de 2021. El término venció y el señor Molina no compareció.

Con el beneficio de la comparecencia de PR Pallet, se resuelve.

## II. Marco Legal

### A. Desestimación

La Regla 10.2 de la Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone para que el demandado, antes de contestar la demanda, solicite que se desestime la demanda en su contra. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La misma establece los fundamentos disponibles para efectuar tal solicitud, a saber: 1) falta de jurisdicción sobre la materia; 2) falta de jurisdicción sobre la persona; 3) insuficiencia del emplazamiento; 4) insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento; 5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y 6) dejar de acumular una parte indispensable.

La parte demandada puede solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando sea evidente, de las alegaciones de la demanda, que alguna de sus defensas afirmativas prosperará. *Trans-Oceanic*

*Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Una moción de desestimación por dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o por ser --de su faz-- inmeritoria, se dirige a los méritos de la controversia, y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 104 (2002). Ello es así, tomando en consideración que la demanda sólo tiene que contener "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio". Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.1. En este sentido, las alegaciones tienen el propósito de bosquejar "a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones, de forma tal que la parte demandada quede notificada de la naturaleza general de las contenciones en su contra y pueda comparecer a defenderse si así lo desea". *Ortiz Díaz v. R & R Motor Sales Corp.*, 131 DPR 829, 835 (1996).

Cuando los tribunales se enfrentan a una moción de desestimación bajo estos fundamentos, deberán examinar los hechos que se alegan en la demanda lo más liberalmente posible a favor de la parte demandante. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als.*, 184 DPR 407, 423 (2012). Básicamente, se tienen que dar por ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005). A su vez, debe eliminarse del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados en aseveraciones concluyentes. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, pág. 268. Asimismo, las alegaciones de la demanda deberán ser interpretadas de

forma conjunta, liberal y de la manera más favorable para la parte demandante. *Ortiz Matías v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, se debe determinar si, a base de estos, la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a algún remedio, basando el análisis en la experiencia y el sentido común. Hernández Colón, *op. cit.*, 268. Cabe indicar que, al realizar la evaluación, el tribunal debe conceder el beneficio de toda inferencia que pueda efectuar de los hechos correctamente alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano, supra*, pág. 105. Si los hechos alegados no cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda. Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 268.

En lo pertinente, en una ocasión anterior el Foro Máximo explicó que, una moción de desestimación que alegue que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio se dirige a los méritos de la controversia. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002), 104-105. Por tal razón, es preciso realizar el análisis anterior ante dicha moción, toda vez que, la desestimación de la causa de acción versará sobre los méritos del caso y no sobre los aspectos procesales que contemplan los demás incisos de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra. Íd.*

#### **B. La Ley 45 y la doctrina de inmunidad patronal**

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.* (Ley 45), constituye una medida de protección social para garantizar al

obrero una compensación justa y rápida por los daños que sufre a consecuencia de un accidente en el curso de su trabajo. *SLG Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, 194 DPR 936, 942-943 (2016); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693 (2002). Mediante esta Ley se creó el Fondo y la Comisión.

Al respecto, el Foro Más Alto indicó:

En vista de que uno de los más serios problemas económicos y sociales con los que se ha confrontado el Estado moderno es el de asegurar al trabajador empleado una compensación justa, rápida y equitativa, cuando éste sufre daños o lesiones, a causa de un accidente o enfermedad ocupacional acaecida en el desempeño de su trabajo, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico creó dos agencias responsables de administrar un sistema de compensaciones a obreros o empleados. *Guzmán y otros v. E.L.A., supra*, pág. 727.

Asimismo, en una nota al calce, el Foro Máximo enfatizó:

La aprobación de las leyes de compensaciones por accidentes del trabajo fueron el resultado de mutuas concesiones entre los trabajadores, que ya unidos en gremios tenían alguna fuerza limitada, y los patronos que se enfrentaban a una irresistible presión de un proletariado rebelde y desesperado. Esta situación de guerra industrial fría, produjo la aceptación por los patronos del principio de responsabilidad sin culpa, con limitación de los beneficios a los empleados, a cambio de que éstos renunciaran a demandarles en daños y perjuicios. *Íd.*, citando a R. Elfrén Bernier. *La constitucionalidad de dar inmunidad al patrono estatutario cuando el contratista independiente se ha asegurado a través del Fondo del Seguro del Estado*, 53 (Núm. 1) Rev. C. Abo. P.R. 53, 56 (1992). (Énfasis suplido).

Entiéndase, la Ley 45 se distingue por ser un estatuto de carácter remedial y un sistema de protección social. A esos fines, la Ley 45 creó un esquema de seguro compulsorio que el patrono sustenta económicamente. *Íd.*, pág. 729. En dicho esquema, ambas partes ceden ciertos derechos para ganar otras protecciones. Por un lado, el empleado(a) que sufre un accidente en su trabajo, no

tendrá que probar negligencia por parte del patrono o persona alguna para recibir los beneficios que contempla la ley. *González v. Multiventas*, 165 DPR 873, 881 (2005). Es decir, el empleado(a) tiene acceso a un remedio rápido y libre de las complejidades de una reclamación ordinaria en daños ante los tribunales de justicia.

Por otro lado, a cambio de ese beneficio, el patrono asegurado recibirá inmunidad en cuanto a las acciones civiles en daños y perjuicios que el o la empleada lesionada pueda presentar en su contra. *González v. Multiventas*, *supra*, pág. 882. En palabras del Foro Máximo:

[S]i el patrono ha cumplido con su obligación legal de asegurar a sus empleados ante el [Fondo], de ordinario no existe causa de acción en daños y perjuicios contra el patrono por el accidente de trabajo sufrido por ellos. *Lebrón Bonilla v. E. L. A.*, 155 DPR 475, 482 (2001).

El Art. 20 de la Ley 45, 11 LPRA sec. 21, recoge lo anterior y establece: (a) la doctrina inmunidad patronal; y (b) la exclusividad del remedio contra cualquier reclamación:

Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con el presente capítulo, el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo [...] (Énfasis suplido).

Cónsono, el Foro Más Alto ha expresado:

[B]ajo el estado actual del derecho vigente no existe duda de que la exclusividad de remedio establecida en el Art. 20, . . ., es una de carácter absoluto que crea una inmunidad legal en favor de un patrono asegurado contra el ejercicio de cualquier otra acción; en otras palabras, no existe causa de acción alguna. *Guzmán y Otros v. De Jesús*, 155 DPR 296, 301-302 (2001); *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, 149 DPR 543, 548 (1999); *Torres Solís et al. v. A.E.E. et als.*, 136 DPR 302, 308 (1994);



*Admor. F.S.E. v. Flores Hnos. Cement Prods.*,  
107 DPR 789, 792 (1978). (Énfasis suplido).

Como cuestión de derecho, en *Cortijo Walker v. Fuentes Fluviales*, 91 DPR 574, 580 (1964), el Tribunal Supremo advirtió sobre los criterios definitivos del legislador en cuanto a "no conceder acción general de daños por concepto alguno contra el patrono cualquiera que fueren sus actuaciones en la esfera aquiliana y el grado de culpa o negligencia". (Énfasis en el original). Décadas más tarde, el Foro Judicial Máximo se reiteró y, en, *Hernández v. Bermúdez & Longo, S.E.*, *supra*, destacó en una nota al calce que:

La variación de la norma legislativa conllevaría abrir ante el [Fondo], [Comisión] y, oportunamente, a escrutinio judicial, posibles defensas tales como negligencia comparada del obrero, negligencia de sus compañeros de trabajo, etc. A la postre, podría derrotarse su propósito primario, a saber, compensar al obrero o sus beneficiarios prontamente, sin entrar a evaluar tales defensas y las complicaciones litigiosas que ello acarrea. (Énfasis suplido).

Dicho de otro modo, el esquema de la Ley 45 provoca que el empleado(a) que va al Fondo en búsqueda de unos beneficios (tratamientos o remedios) renuncie a su derecho a entablar una acción por daños y perjuicios en contra del patrono asegurado. Véase, *Guzmán y otros v. E.L.A.*, *supra*, pág.730. Se trata de un *quid pro quo* que opera como el eje central de este esquema de seguro compulsorio que, como cuestión de hecho, es precisamente lo que lo hace viable. *Íd.*, citando a *Pacheco Pietri y otros v. E.L.A. y otros*, 133 DPR 907, 916 (1993).

### **C. Costas, Gastos, Honorarios de Abogado y Temeridad**

La Regla 44.1, 34 LPRA Ap. V, R. 44.1, rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento. Esta disposición tiene una función reparadora, ya que permite

el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación del mismo. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326 (1997); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). De esta forma, su derecho no queda "menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 460; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y "penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]". *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 327; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 253. Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326. No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 187 (2008); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 461; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275-278. Además, el tribunal tiene discreción amplia para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*,

*supra*, pág. 935; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326.

La Regla 44.1 en su inciso (a) establece a quien se conceden las costas:

*Su concesión.*—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 44.1, en su inciso (b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas:

(b) *Cómo se concederán.*—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se le notifique el memorándum de costas. [...]

Los términos que dicha regla establece son jurisdiccionales, por lo que el plazo de diez (10) días, tanto para presentar el memorando de costas, como para oponerse al mismo, es improrrogable. El cumplimiento tardío al presentar el memorando priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 2017 TSPR 90, 198 DPR 197 (2017); *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 36 (1967); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nd ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV,

págs. 1270 y 1297. La naturaleza jurisdiccional de los términos relacionados al memorando de costas surge en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, y sus predecesoras. *Piñero v. Martínez Santiago*, 154 DPR 587, 590 (1976). La referida Regla dispone que:

[...] [El Tribunal] [...] no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis suplido).

Las costas que contempla la Regla 44.1, *supra*, son gastos: (a) necesarios, (b) incurridos y (c) razonables. Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico y, en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 257.

El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas, particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967). Conforme a la Regla 44.1(a), *supra*, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).

En lo pertinente, la Regla 44.1, en su inciso (c), detalla cómo deberá proceder la parte que prevalezca para solicitar la concesión de costas:

(c) *En etapa apelativa*. La parte a cuyo favor un tribunal apelativo dicte sentencia

presentará en la sala del Tribunal de Primera Instancia que decidió el caso inicialmente y notificará a la parte contraria, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados a partir de la devolución del mandato y conforme a los criterios establecidos en el inciso (b) anterior, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios en que se haya incurrido para la tramitación del recurso en el Tribunal de Apelaciones y en el Tribunal Supremo, según corresponda. El memorándum de costas se presentará bajo juramento de parte o mediante certificación del abogado o de la abogada, y su impugnación se formulará y resolverá en la misma forma prescrita en la Regla 44.1(b). La resolución que emita el Tribunal de Primera Instancia podrá revisarse según se dispone en el inciso (b). La resolución que emita el Tribunal de Apelaciones podrá revisarse mediante *certiorari* ante el Tribunal Supremo.

Cuando se revoque la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, la parte a cuyo favor se dicte la sentencia presentará un memorándum de costas en conformidad con el procedimiento y el término establecido en este inciso e incluirá los gastos y desembolsos en que se haya incurrido tanto en el Tribunal de Apelaciones como en el Tribunal Supremo. (Énfasis suplido).

Por otro lado, a tenor del inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, si una parte o su representante legal han incurrido en temeridad o frivolidad procede imponerles el pago de una suma de dinero por concepto de honorarios de abogado. Se define la temeridad como "las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan su indebida prolongación". *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P.R.*, 173 DPR 170, 188 (2008). Al imponer el pago de los honorarios de abogado se persigue "sancionar al litigante perdidoso que[,] por su temeridad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud frívola o desprovista de fundamento, obliga a la

otra parte a asumir innecesariamente las molestias, gastos, el trabajo y las inconveniencias de un pleito". *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 777 (1997).

La evaluación de si ha mediado temeridad descansa en la discreción sana del tribunal. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760, 790 (2016). Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro apelado actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó al interpretar o aplicar cualquier norma de derecho procesal o sustantivo o cuando la suma impuesta resulte excesiva. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005).

A la luz de la normativa expuesta, se resuelve.

### III. Discusión

En suma, los errores que PR Pallet le imputa al TPI se pueden resumir en dos: (1) que desestimó la *Demanda* del señor Molina sin perjuicio, cuando --a juicio de PR Pallet-- debió ser con perjuicio; y (2) que emitió su *Sentencia* sin imposición de gastos, costas y honorarios.

En cuanto al error (1), atinente a la determinación del TPI de decretar la desestimación sin perjuicio, el TPI se equivocó. Lo cierto es que la Moción de Desestimación que presentó PR Pallet se efectuó --en específico-- al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*. Como se expuso en la Sección II (A), la activación de esta Regla está disponible cuando una parte efectúa una reclamación que no permite que se conceda remedio alguno. En palabras sencillas, cuando una evaluación de los hechos de la controversia, aun al conferirles veracidad y de la forma más liberal, no provee para

establecer una reclamación plausible, procede la desestimación; *i.e.*, cuando es evidente que las alegaciones son inmeritorias.

Puntual a los hechos de este caso, el Foro Máximo ya ha establecido --según se indicó en la Sección B de esta *Sentencia*-- que PR Pallet podía (como hizo) solicitar la desestimación de la *Demanda* que instó el señor Molina. Ello se debe a que salta a la vista que, en base a las alegaciones de la *Demanda*, su defensa afirmativa bajo la Ley 45 dispone de la totalidad del caso. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, *supra*.

En este caso el TPI desestimó la *Demanda*, precisamente, al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*. Esto es, bajo el entendido de que no existe una situación de hecho posible que autorice un remedio a favor del señor Molina. Este Tribunal coincide. Ante este cuadro, era ineludible concluir que la desestimación de la *Demanda* tenía que ser con perjuicio, pues va a la falta evidente de méritos.

En cuanto al error (2), que atiende la falta de imposición de costas, gastos y honorarios, corresponde bifurcar la discusión.

Primero, queda claro que el TPI no erró al no conceder las costas y los gastos a PR Pallet. PR Pallet prevaleció, mas no efectuó el reclamo de manera oportuna y adecuada. Por ende, no procedía determinar que era acreedora de dichos reembolsos. Como se indicó, la concesión por estos conceptos es mandatoria una vez la parte victoriosa las reclama. En ausencia de un memorando de costas, el TPI no podrá conceder *motu proprio* las costas y gastos a la parte prevaleciente.

Ahora, PR Pallet --como parte prevaleciente a nivel apelativo-- tendrá oportunidad de presentar un memorando para reclamar las costas y los gastos en los que incurrió únicamente en la tramitación del caso ante este Tribunal, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días a partir de la devolución del mandato.<sup>5</sup>

Segundo, sobre la imposición de honorarios, lo cierto es que el TPI tiene la discreción para emitir determinaciones de temeridad e imponer los pagos que estime bajo ese concepto. El Foro Máximo ha sido enfático en que este tipo de determinación está subsumida dentro del marco discrecional del TPI. Más aun, dicta que este Tribunal se abstenga de intervenir con el ejercicio de tal discreción salvo en situaciones muy específicas.<sup>6</sup> Este Tribunal no identificó alguna de las situaciones que justifique la intervención en este asunto.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se modifica la *Sentencia* del TPI, a los únicos fines de que la desestimación sea con perjuicio. Así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Nótese, además, que, si bien dicha concesión no es automática, toda vez que se deberá evaluar la razonabilidad y necesidad de las cuantías solicitadas, el TPI no tiene discreción para rechazar totalmente su concesión cuando la parte prevaleciente las reclame.

<sup>6</sup> Véase, Sección II (C) de esta *Sentencia*.